



Mar del Plata, 12 de junio de 2018.-

Y VISTOS:

[1] Que me constituyo en mi carácter de Juez de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Mar del Plata, asistido por el Secretario, Dr. Carlos Ezequiel Oneto, a los fines de dictar sentencia en la causa nro. 30035/2015/TO3, seguida a XXXXX, argentino, titular del DNI XXXXX, nacido el XXXXX en la localidad de San Bernardo, Partido de La Costa, provincia de Buenos Aires, instruido, de profesión contador público, jubilado por invalidez, hijo de XXXXX y de XXXXX, en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, habiendo mediado violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima conforme lo prescriben los arts. 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo en función del art. 145 bis del CP (según redacción ley 26842).

Que se deja sentado que en lo sucesivo en este decisorio, mencionaré a la víctima de autos designándola como MPA a los fines de resguardar su identidad, motivo por el cual se omitió su mención en el veredicto oportunamente dictado. Asimismo, y en el mismo sentido, dejo constancia que se ha dado cumplimiento con las disposiciones contenidas en la ley 27372 denominada "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos".

[2] Que abierto el debate oral y público y producida la prueba, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Juan Martín Vera, formuló sus alegatos.

Dijo que conforme prueba colectada durante la audiencia, más la que fuera incorporada a pedido de partes, pudo acreditarse el hecho objeto del presente.-

Expresó que con fecha 25 de noviembre y 1 de diciembre de 2015, el imputado captó y trasladó dentro del territorio nacional y posteriormente acogió a la víctima de autos, MPA en su departamento de la localidad de San Bernardo, con la finalidad de explotarla sexualmente. Que ello fue perpetrado





mediando engaño, violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, habiendo consumado la explotación en cuatro oportunidades.-

Continuó su relato, diciendo que todo comenzó en la ciudad de San Miguel de Tucumán, lugar de residencia de MPA, en el año 2014, cuando XXXXX conoció a la nombrada en un local bailable de la zona.- Dijo que luego de mantener los primeros contactos telefónicos, el encausado la invitó a pasar unos días en San Bernardo, partido de La Costa, lugar en donde XXXXX tiene su residencia en calle Diagonal Estrada 445 3ro "a".-

Que durante ese primer viaje todo se desarrolló con normalidad, sin que MPA hubiese registrado algún episodio que permitiera sospechar las verdaderas intenciones del encausado.- Al respecto, el acusador enfatizó que este suceso, resultó ser el primer paso del proceso de captación.- Seguidamente se refirió al segundo viaje realizado en el año 2015, también desde la ciudad de San Miguel de Tucumán hacia la localidad costera.- Que el imputado recogió a la víctima en aeroparque (Capital Federal) y la llevó en su auto particular hacia San Bernardo.-

Continuó explicando que posteriormente XXXXX acogió a la víctima en su propio departamento de calle Diagonal Estrada 445 3er piso departamento "a" y que fue allí donde comenzó el proceso de explotación.- En este sentido, dijo que el día 25 de noviembre de 2015, el imputado trasladó a la víctima a la ciudad de Santa Teresita donde la obligó a mantener relaciones sexuales con dos hombres cuyas identidades se desconocen.- Que luego el 26 del mismo mes y año, la trasladó a Mar de Ajó donde la obligó a mantener relaciones sexuales con otro hombre. Que el tercer encuentro se produjo al día siguiente en San Bernardo, momentos previos a la fuga de MPA. Que este último encuentro sexual tuvo lugar cerca de la playa, a bordo de un vehículo color gris.-

Dijo también que XXXXX se valió para perpetrar las





explotaciones, de engaños y amenazas, habiendo utilizado además psicofármacos para doblegar la voluntad de su víctima.- Que todo el cuadro descripto, se vio agudizado frente a la condición de vulnerabilidad por el que atravesaba MPA.-

Seguidamente, dijo que todo ello se encuentra verificado con el material probatorio colectado durante el debate y por el agregado por lectura.- Citó en primer lugar la declaración de la propia víctima recibida en la audiencia del día 31 de mayo del corriente.- Expresó que en dicha oportunidad, MPA brindó datos precisos acerca de lugares y localidades donde fuera explotada sexualmente.- También contó que el imputado la obligaba a ingerir pastillas como “rivotril” y que siempre hablaba por teléfono previo a convenir los encuentros.- Que además, le tomaba fotos en la playa para luego subirlas a las redes sociales, como “instagran”, y que XXXXX realizaba comentarios acerca de las mismas, sin dar a conocer el verdadero paradero de MPA.- Agregó también que intentó varias veces escaparse pero no tenía plata para regresar a Tucumán.- Finalmente relató el momento en que pudo darse a la fuga y llamar al 911, lo que provocó la concurrencia de los agentes policiales a quienes les pudo relatar lo que estaba viviendo.-

Destacó que el relato aportado por la víctima resulta conteste con todas sus anteriores declaraciones y con la de los testigos XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, todos agentes de la policía que concurriendo al encuentro de MPA luego de recibir el llamado al 911.-

Seguidamente el fiscal se refirió a las distintas actuaciones de los profesionales que tuvieron contacto con la víctima y evaluaron su estado emocional y físico.- Mencionó el informe médico policial de fs. 50 (incorporado por lectura), del que se desprende que MPA, sufrió una intoxicación por psicofármacos y con resultado positivo para “benzodiazepina”, un medicamento psicotrópico que actúa como depresor del sistema nervioso central, según pudo explicarlo el testigo XXXXX en la audiencia de debate. Citó también el testimonio de la licenciada María Constanza Carrera quien asistió a la víctima en la guardia





del hospital una vez rescatada, y dijo haberla encontrado nerviosa, aturdida y con síntomas de memoria fragmentada.- Agregó la testigo que fue la propia MPA quien le comentó los padecimientos por los que estaba atravesando.-

Hizo también alusión al testimonio de la psicóloga Vanesa Soledad Moreno quien auxilió a la víctima en el Juzgado Federal de Dolores.- Finalmente se refirió a las declaraciones de Gilda Zurita y Cecilia Binciguerra del Programa de Asistencia la Víctima de Trata dependiente de la Secretaria de Estado Niñez, Familia y Adolescencia de Tucumán.-

En otro orden de ideas, habló acerca de las declaraciones de XXXXX, dueño del gimnasio donde XXXXX concurría con la víctima, el de XXXXX, dueño del local bailable de San Bernardo conocido como "Guest" donde también ambos concurrían y la de XXXXX, portero del edificio donde habita XXXXX, y donde como ya se expresara, acogió a su víctima.-

Hizo mérito además de la prueba incorporada por lectura a la presente, como el acta de fs. 60/63 que certifica los mensajes entre XXXXX y la víctima a través de sus teléfonos celulares, acta de allanamiento efectuado en el domicilio del encausado de fs. 149/150, fotografías de fs. 94/98 de imágenes de la víctima y actuaciones policiales de fs. 510/525 entre otras.-

En suma, el fiscal de juicio subrayó que la víctima, que participó de once entrevistas con distintos profesionales, entre policías, psicólogos, psiquiatras y licenciados en terapia ocupacional, siempre mantuvo su relato acerca de cómo sucedieron los eventos investigados.-

En lo que respecta a la participación de XXXXX en el ilícito que tuvo por probado, el acusador expresó que el nombrado sedujo a MPA con pleno conocimiento de su estado de vulnerabilidad e hizo que la víctima viajase en avión desde su provincia natal hasta Buenos Aires.- Que una vez allí la recogió con su auto particular y la trasladó a San Bernardo, donde la acogió en su departamento. Luego y para doblegar su voluntad, le suministró pastillas





mediando amenazas y maltratos físicos, para obligarla a mantener relaciones sexuales con terceros.- Que luego de esos encuentros, XXXXX la buscaba y la regresaba al departamento.

Dijo también, que la forzó a mentir respecto de su paradero para despejar sospechas, y así fue que su propia amiga, XXXXX, desconocía dónde estaba por aquellos días según lo relatara en la audiencia.

Continuando con sus alegaciones, calificó la conducta seguida por el encausado, encuadrándola en el delito de trata de personas mayores de 18 años, con fines de explotación sexual, agravado por haberse perpetrado mediante engaño, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación, todo ello en calidad de autor.-

Dijo que el tipo escogido, es un delito que ha mutado a lo largo del tiempo, pudiendo revestir distintas formas y modalidades, y que en el caso que nos ocupa, una invitación a pasar unas vacaciones en la costa, fue la excusa para trasladar a la víctima desde Tucumán para luego ser explotada en San Bernardo y zonas aledañas.-

Luego habló del engaño, de las amenazas sufridas por MPA, y finalmente se detuvo en la especial situación de vulnerabilidad sufrida por la víctima, a la que calificó como previa y vincular. Al respecto citó doctrina y las reglas de Brasilia.- Reforzó este punto acudiendo a los testimonios vertidos en la audiencia de las profesionales de la salud, como el de las licenciadas Binciguerra y Zurita, así como el de Claudia Céliz quienes mantuvieron diversas entrevistas con la MPA.-

Para finalizar, el fiscal se refirió al pedido de pena.- Dijo que luego de evaluar la naturaleza y comisión del ilícito, teniendo en cuenta la edad, la condición social y económica del imputado, así como la falta de antecedentes penales, solicitó la pena de OCHO (8) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas, mayores de 18 años, con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado





engaño, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad y por haberse consuma la explotación.- También pidió se disponga su inmediata detención, por considerar que la condena aumenta los peligros procesales que amenazan el ejercicio del poder sancionatorio estatal.-Citó jurisprudencia del Tribunal en este sentido.-

[3] Reanudada la audiencia luego de un cuarto intermedio, le fue cedida la palabra a la defensa de XXXXX, alegando en primer lugar el Dr. Javier De la Tore.-

Comenzó expresando que el Ministerio Público, y pese a su esmerado empeño, no pudo reflatar ni verificar la hipótesis de trata de personas.- Puso en duda los testimonios brindados por MPA, tanto en cámara gesell como en el debate.- Expresó que sus declaraciones no fueron más que fabulaciones y dijo textualmente “*nos mintió*”. Intentó dar una respuesta a estas fabulaciones y mencionó tres posibles hipótesis, la de la política vinculada a un juicio por despido que promoviera XXXXX en Tucumán, la de su ex esposa despechada como consecuencia de un divorcio conflictivo y la que tiene basamentos en los propios trastornos de infancia de la víctima.- Mencionó que probablemente XXXXX se haya cansado de MPA durante su estancia en la costa y ello despertó la ira de la víctima, lo que provocó sus fantasiosos relatos.

Continuó expresando que la explotación sexual a la que aludió el fiscal, no tiene sustento probatorio alguno.- Que MPA nunca estuvo secuestrada en la localidad balnearia, que siempre tuvo las llaves del edificio del departamento de XXXXX y tenía libre acceso al mismo.- Puntualizó además que varios testigos declararon en el debate que la supuesta víctima portaba siempre consigo su teléfono celular.-

Se refirió luego al testimonio de XXXXX, amiga de MPA, con quien su asistido también vacacionó en Las Termas, y que la dicente declaró nunca haber tenido propuestas indecentes por parte del encausado.-

Agregó también que de los peritajes efectuados en los





teléfonos celulares, nada prueban respecto de los encuentros sexuales con terceras personas.-

Luego hizo una detallada descripción acerca de la situación personal y emocional de la víctima.- Al respecto dijo que su estado de vulnerabilidad es producto de sus propios conflictos familiares, y que por tal motivo, MPA ya venía realizando tratamientos psicológicos e ingiriendo medicamentos.-

También resaltó, que cuando la víctima declaró en el debate, sólo se quebró cuando se refirió a sus encierros hospitalarios, más no cuando narraba sus supuestos encuentros sexuales a los cuales era obligada.-

También merituó los testimonios de XXXXX, XXXXX y el de XXXXX, quienes expresaron en el debate que las veces que vieron a MPA, nunca les pareció estar en presencia de una persona secuestrada o cautiva sino más bien frente a alguien que se encontraba disfrutando de sus vacaciones.-

Para finalizar este tramo, el Dr. De La Tore se refirió en primer lugar, a que la prueba cargosa no puede concentrarse sólo en el testimonio de MPA y luego dijo que para el supuesto caso en que XXXXX fuese condenado, se rechace el pedido de su inmediata detención, por no verificarse los supuestos que puedan poner en peligro la eventual pena.

Seguidamente le fue cedida la palabra al Dr. Leonardo Lucotti quien alegó en el segundo tramo de la defensa.-

Aclaró que en este fragmento, analizará las irregularidades que según su parecer, se verificaron a lo largo del proceso.-

En primer lugar, dijo que muchas manifestaciones de su defendido que fueran valoradas por el Ministerio Público Fiscal, no fueron realizadas en sede judicial, lo que vulnera toda garantía del debido proceso.- Que consecuentemente ese conjunto de dichos, no pueden ser tenidos en cuenta ni merituados.-

La segunda irregularidad que sindicó, tiene que ver con el





momento y con las circunstancias en que XXXXX fuera aprehendido por personal policial en las playas de San Bernardo como consecuencia del llamado al 911. Dijo al respecto, que no se verificó ninguna hipótesis de flagrancia como para ser detenido de forma inmediata, por lo que también cuestionó el accionar de la policía en este sentido.

Continuó su relato objetando el acta de procedimiento de fs. 149/150 (incorporada por lectura) la cual hace referencia al allanamiento efectuado en el domicilio del imputado de calle Diagonal Estrada 445 3° a, e hizo lo propio con la cámara gesell mediante la cual MPA prestó declaración en Dolores, argumentando que la dicente no estaba en condiciones ni físicas ni emocionales de realizarla.-

Agregó, que si bien los programas de asistencia a las víctimas de trata tienen fines nobles, en autos se ha verificado que la actuación de los mismos, sólo ha logrado revictimizar a MPA, y que las profesionales de estos programas, sistemáticamente han entorpecido la labor de la justicia y han actuado siempre a espaldas de la defensa.-

Alegó asimismo que los estudios que le fueran practicados a la víctima, los que pudieron haber arrojado luz acerca de su estado emocional, son incompletos no pudiendo en consecuencia legitimar certezas en esta instancia.-

Finalmente y al igual que su colega, hizo mención al pedido de detención por parte del fiscal para el supuesto caso de verificarse una sentencia de condena, lo que rechazó categóricamente por no existir peligro de fuga alguno.-

[4] Superadas las instancias precedentes, se invitó a XXXXX a hacer uso de su derecho a la última palabra, habiendo hecho uso de él reafirmando su inocencia.-

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones respecto de las cuales decidirá se refieren





a: la existencia del hecho delictuoso, la participación que le cupo al imputado en el mismo, la posible calificación atribuida a la conducta, las sanciones penales y las costas del proceso.- De la materialidad:

[1]Corresponde tratar en primer lugar si los hechos sometidos

a juicio se han verificado a partir de la prueba rendida y agregada.-

Tengo por probado, que XXXXX captó, transportó y acogió a MPA mediante engaño, amenazas y abusando de su situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual, habiéndose consumado la explotación al menos en cuatro oportunidades entre el 25 de noviembre y el 1 de diciembre de 2015 en San Bernardo, Partido de La Costa.-

Pudo probarse que XXXXX conoció a la víctima en un local bailable de San Miguel de Tucumán en el año 2014 y que luego de varios contactos telefónicos, la invitó a San Bernardo a pasar unos días.- Que esa primera estancia fue en el año 2014 durante el mes de diciembre.-

Que el segundo encuentro con los mismos fines, fue en el año 2015 durante el mes de noviembre. En esta oportunidad la víctima abordó un avión de cabotaje desde San Miguel de Tucumán hacia la Capital Federal, en donde XXXXX la recibió y transportó en su propio vehículo a la localidad balnearia de San Bernardo.

Que así las cosas, la acogió y la mantuvo en su domicilio de calle Diagonal Estrada 445 3ro "a" para luego, y mediante amenazas, suministro de psicofármacos y abuso de su situación de vulnerabilidad, explotarla sexualmente.-

He tenido por probado también, que se consumaron al menos

cuatro encuentros sexuales en las condiciones descriptas, uno se produjo el día de su arribo el 25 de noviembre de 2015, en horas de la noche en la localidad de Santa Teresita, el segundo acto de explotación fue al día siguiente en Mar de Ajó,





el tercero con fecha 27 de noviembre en San Bernardo y finalmente el cuarto encuentro se produjo el 1 de diciembre a bordo de un vehículo color gris en una zona cercana a las playas también de San Bernardo. En todos estos episodios, XXXXX amenazó a su víctima y le suministró fármacos para poder torcer su voluntad.

Tengo también por probado, que MPA pudo finalmente huir aquel 1 de diciembre del vehículo que minutos antes la había recogido del gimnasio al cual concurrió junto a XXXXX.- Que efectivamente y conforme prueba valorada, una vez en el auto, fue obligada a mantener sexo oral con un desconocido, pudiendo escapar de dicha situación y dar aviso al 911, lo que desencadenó en el arribo del personal policial a la zona, la confesión de MPA y la detención del encausado.-

[2] A los fines de probar lo afirmado, he valorado los siguientes testimonios vertidos durante la audiencia de debate;

a) el testimonio de MPA del día 31 de mayo a través del sistema videoconferencia mediante la aplicación de "whatsapp" y asistida por una profesional.- La víctima confirmó que conoció a XXXXX junto a su amiga Chiapetta en un local bailable de Tucumán, y que charlaron y tomaron juntos. Que luego, cada vez que el imputado concurría a Tucumán, se contactaban y salían a cenar o a bailar.- Dijo que su amiga le contó que fue a Las Termas invitada por XXXXX.- Que a ella también la invitó unos días a San Bernardo donde tenía un departamento.- Que esa primera vez, todo se desarrolló con normalidad y que nunca le insinuó nada.- Que fue una segunda vez, también invitada por XXXXX, razón por la cual sacó los pasajes y él la fue a buscar a aeropuerto en su auto particular y viajaron a la costa.- Que en esta oportunidad las cosas cambiaron, que primero la llevó a la playa para tomar unas fotos y que cuando regresaron la amenazó, la enceró y le suministró pastillas.- Recordó que el imputado la trasladaba en su auto hacia el encuentro de otros hombres para mantener





relaciones sexuales.- Que una vez fue en Mar de Ajó, y otras veces no lo recuerda con precisión pero era en las afueras de San Bernardo.- Dijo que intentó escapar por el balcón del edificio pero no pudo.- Luego se refirió al último suceso de explotación. Al respecto señaló que estaban en el gimnasio al que frecuentaba XXXXX, y que pudo extraer el celular de los “lokero” del mismo. Que la pasó a buscar un hombre en un auto y la obligó a mantener sexo oral. Agregó que pudo escapar de ese auto, llamó al 911 buscando ayuda y describió cómo estaba vestida.-Que corrió por la playa, hasta que XXXXX se le apareció por detrás, la tomó y le dijo que no hiciera nada.- Posteriormente fueron hallados por los agentes de la policía y él les dijo que era su tío.- Que la mujer policía la apartó, la llevó al móvil y fue en ese momento que entre llantos, le comentó la situación que atravesaba.- Luego MPA, describió los sucesos posteriores al encuentro con la policía.- En primer lugar relató que luego de ir a la Comisaría de la Mujer, fue llevada al Hospital de Mar de Ajó, donde le hicieron una serie de estudios y le suministraron medicación para evitar cualquier enfermedad de transmisión sexual.- Que pedía desesperadamente un cepillo de dientes, ya que en el último contacto sexual mantenido le eyacularon en la boca y que no se lo dieron. Que tampoco tenía otra ropa.- Continuó relatando su traslado a Dolores, donde declaró en cámara gesell y enfatizó que no quería tener ningún contacto con hombres.- Luego se refirió a su familia y dijo no tener mucho contacto con ella.- Expresó en forma categórica, que con su vida privada ella hace lo que quiere, pero eso no le da derecho a ninguna persona a obligarla a hacer algo que no quiere o contra su voluntad.- Finalmente expuso que durante el año siguiente a los eventos sufridos, y ya de regreso en Tucumán, sufrió amenazas de familiares del imputado.

b) el de la licenciada en psicología Mónica Bejar y la médica
psiquiatra Ada Bini, ambas pertenecientes al Hospital de Salud Mental Ángel Padilla de San Miguel de Tucumán, quienes declararon en la audiencia celebrada





el día 15 de mayo y manifestaron haber mantenido entre 4 y 5 entrevistas con MPA y lo hicieron en forma conjunta. Ambas coincidieron en que la víctima se presentó ansiosa, temblorosa, pero lúcida, coherente en espacio y tiempo y con un relato congruente. También expresaron que nunca concurría sola a las entrevistas y que en ocasiones presentaba síntomas de malestares físicos, como mareos e inestabilidad. Ambas dejaron en claro que los síntomas que pudieron verificar, no eran producto de la ingesta de algún tipo de fármacos, sino producto de una situación traumática sufrida. Finalmente manifestaron que MPA les relató los hechos denunciados. La víctima les contó que fue seducida por el imputado y que la invitó a la costa. Que una vez allí la mantuvo cautiva y la obligó a mantener relaciones sexuales con otros hombres, razón por la cual las profesionales concluyeron que estos episodios pudieron ser la causa de las manifestaciones traumáticas que ellas mismas verificaron.-

c) el de María Constanza Carrera, psicóloga perteneciente al Hospital de Mar de Ajó y el de Vanesa Soledad Moreno, perteneciente al Centro de Acceso a la Justicia del departamento de Dolores, brindados el 15 de mayo.- La Primer testigo, dijo que entrevistó a MPA en la guardia del hospital y que la víctima le manifestó que había escapado de un auto, y que le estaban obligando a mantener sexo oral con un hombre desconocido.- Que se encontraba nerviosa y aturdida y que se encontraba transitando un stress post traumático.- En lo que respecta a la segunda testigo, la misma fue quien entrevistó a MPA en cámara gesell y expresó que la víctima se encontraba en condiciones de declarar aunque en principio se negó a hacerlo.- Que no quería tener contacto con ningún hombres dentro del centro y que su relato le pareció creíble.-

d) el de Claudia Verónica Celíz psicóloga del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Tucumán y el de Alicia Asfora del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata, de la audiencia del día 15 de mayo y mediante el sistema de videoconferencia.- En el caso de Celíz, la testigo dijo que MPA





presentaba una fragilidad yoica, con poco control de sus impulsos y apatía, aunque agregó que “*sus relatos fueron lógicos, consistentes y coherentes*”. En el caso de Asfora, la profesional dijo que la víctima tenía ideas de autolesión, lo que implica un claro signo de estar en emergencia y que al momento de relatar los hechos objeto del presente lo hizo muy angustiada.-

e) el de la licenciada Gilda Zurita, Coordinadora del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán, en la audiencia celebrada el 14 de mayo del corriente. Expresó Zurita que tuvo más de una entrevista con la víctima, y que la encontró muy movilizada y angustiada. Que MPA le manifestó que luego de los sucesos investigados, estaba recibiendo amenazas al igual que su amiga de apellido XXXXX y que en varias oportunidades llegó a la entrevista con autolesiones. Dijo que MPA se encontraba en situación de vulnerabilidad familiar, no económica. Recordó también que la víctima le narró lo acontecido en San Bernardo y que ofrecía mucha resistencia a los tratamientos. Finalmente a pregunta de la defensa sobre si es posible la hipótesis de trata de personas donde exista sólo una víctima y sólo un victimario, la testigo explicó que es una hipótesis perfectamente posible.

f) el de la psicóloga Ana Cecilia Binciguerra, también del Programa de Asistencia Integral a las Víctimas de Trata, quien nos relató que conocía acerca de la existencia de una declaración previa de MPA en cámara gesell efectuada en Dolores, por lo que intentó por todos los medios no revictimizarla. Expresó que con el tiempo, MPA le fue contando todo lo que pasó, cómo viajó y cómo sucedieron los hechos, lo que le permitió concluir que estaba frente a un caso con “*estructura de trata de personas*”. Le comentó también sobre las amenazas telefónicas y vía redes sociales, lo que motivó que recibiera custodia policial por un tiempo. Finalmente también dijo que el cuadro depresivo que presentaba MPA, se verificó luego de los acontecimientos padecidos en la costa.





g) el de los agentes de policía bonaerense de la Comisaria de la Costa IV de San Bernardo, XXXXX, XXXXX y XXXXX quienes también declararon en la audiencia del día 14 de mayo, y fueron contestes en relatar los sucesos acaecidos como consecuencia del llamado al 911. Los agentes expresaron que alrededor de las 11 de mañana acudieron en busca de una mujer que vestía short fucsia y había llamado en busca de ayuda. Que divisaron una mujer como *“exhorbitada”* corriendo y bajando por uno de los balnearios. Que primero la perdieron de vista y luego la vieron junto a un hombre. Que se acercaron a la pareja y el hombre les dijo *“es mi sobrina”*, lo que posteriormente desmintió. Que la agente Calderón logró apartar a MPA de XXXXX, y fue entonces cuando rompió en llanto y le relató lo que estaba sucediendo. Dijo el oficial Dorado al respecto *“mi compañera me dijo que la chica se quebró”* .

h) el testimonio de XXXXX del día 15 de mayo mediante el sistema de videoconferencia.- La testigo resultó ser amiga de la víctima, y confirmó de qué manera ambas conocieron a XXXXX.- Dijo haber pasado unos días junto al imputado en Las Termas, y que luego MPA hizo lo mismo pero en San Bernardo.- Contó que la víctima le confesó lo que allí había sucedido y expresó *“ella (MPA) tuvo el teléfono apagado durante 2 semanas en ese segundo viaje, yo pensé que había cambiado el teléfono”* .-

[4] Tuve también presente prueba documental que fuera incorporada por lectura:

- a) constancias del llamado al 911 de fs. 38,
- b) parte policial de fs. 33 con el que se acreditan los hechos vinculados al hallazgo de MPA junto con el imputado en las playas de San Bernardo,
- c) acta de procedimiento de 149/150 respecto del allanamiento de XXXXX en su domicilio de calle Diagonal estrada 445 piso 3 “a” de San Bernardo,





- d) constancias de la atención médica a la víctima de fs. 49 e informe médico policial de fs. 50, donde constan los exámenes ginecológicos e hisopado,
- e) informe de Aerolíneas Argentinas sobre los vuelos realizados por MPA de fs. 507,
- f) listado de comunicaciones correspondientes a la línea telefónica utilizada por XXXXX de fs. 558/525.-

[5] Conforme lo expuesto y prueba valorada, tengo por acreditada la materialidad delictiva de los hechos descriptos. De la participación:

[1] Superada la instancia de acreditación en torno a la base fáctica, corresponde ahora determinar la participación que le cupo a XXXXX en esos sucesos tenidos por probados.-

Como autor de los hechos se lo ha reseñado a Fernando XXXXX.- El mismo al declarar durante el debate, también confirmó que conoció a MPA en un “boliche” bailable de Tucumán, provincia que frecuentaba para visitar a sus hijos del segundo matrimonio.- En realidad el imputado dijo haber conocido a dos chicas, siendo una de ellas XXXXX quien al declarar en la audiencia corroboró este extremo e incluso dijo haber compartido un viaje a Las Termas con el imputado.-

Luego y según los propios dichos del encausado, al no avanzar en su relación con la nombrada, dio por terminada su aventura sentimental y fue por MPA.- Dijo también que la víctima pareció mostrar interés por pasar unos días en la costa y la invitó a su departamento en San Bernardo.- Fue así como se produjo una primer visita de MPA a esa ciudad, cerca del verano de 2014, y a ese departamento, todo lo cual y según declaraciones de ambos protagonistas, fue un simple encuentro entre amigos.-

Pero también coinciden ambos, que la visita volvió a





repetirse en noviembre de 2015, oportunidad en que MPA viajó desde Tucumán a Buenos Aires para ser recogida en el aeroparque metropolitano por el propio imputado quien la trasladó a la ciudad balnearia.- Ello fue corroborado asimismo por los dichos vertidos en la audiencia del día 31 de junio por el portero del edificio donde habita XXXXX, XXXXX, por su esposa XXXXXy por la prima de ésta última, XXXXX.-

Hasta aquí, surge claramente que XXXXX intentó cautivar y seducir tanto a XXXXX como a MPA, mediante viajes y estadías a lugares turísticos.- Que en el caso de la víctima de autos, el imputado comenzó a captarla en el primer viaje de aquel verano de 2014, lo que encendió su interés para aceptar el segundo en el verano de 2015.-También surge de manera clara, que en ese último encuentro, XXXXX trasladó a MPA desde Capital Federal a San Bernardo y la alojó en su departamento.-

Entre el día de llegada y la conclusión de esta saga, el día 1 de diciembre de 2015, ambos convivieron en una aparente normalidad: playas, gimnasio, cenas y locales de tragos.- Así lo declararon varios testigos, como XXXXX dueño del gimnasio al que concurrían y XXXXX empleado en el mismo.- También relataron esta aparente normalidad, la vecina de XXXXX, Silvia Maciel y el dueño del local bailable, XXXXX.-Se desprende que existe coincidencia entre los declarantes en cuanto a que no advirtieron circunstancias extrañas en la conducta del imputado o en MPA, si bien el portero manifestó la extrañeza de ver a XXXXX acompañado por una persona más joven y según dijo en la audiencia, sorpresivamente, hasta parecía la joven de sexualidad indefinida.-

[2] Tenemos entonces por un lado al imputado un señor mayor de 61 años de edad, con dos matrimonios disueltos y según sus propios relatos, frecuentador de sitios de contacto en redes sociales y asiduo a lugares nocturnos, tanto en Tucumán como en San Bernardo.- Con afecciones cardíacas, medicado con tranquilizantes los que tenía en gran cantidad en su departamento





de la costa en una bolsa de nylon y sin ninguna clase de precaución, tal lo dicho en sus relatos.-

Por el otro, tenemos a MPA, una joven de escasa contención familiar, con alto grado de vulnerabilidad psicológica y emocional.- De padre desconocido o que no quiso reconocerla y según lo declararon las profesionales que la asistieron su madre tenía enormes dificultades para comunicarse, lo que motivara que MPA estuviera mucho más apegada a su abuela.- Que con motivo de su periplo costero, se encontraba en un estado de angustia que la llevó a autolesionarse y padecer episodios psíquicos severos que llevaron hasta internarla.- Ello fue confirmado en el debate por los doctores Carlos Espejo y Claudia Céliz, la que agregó que la víctima tenía una personalidad *border* dada su inestabilidad emocional y yoica y que su trastorno podía conducirla a situación de riesgo.-

Vale decir, nos encontramos con un imputado valetudinario de tercera edad, que capta, traslada y acoge a una víctima mucho más joven, psicológicamente vulnerable por otras insondables razones, con falta de contención familiar y con una vida al borde de lo normal (basta para ello observar las fotos de sus viajes agregadas por la defensa).-

Tal el cuadro primario de la situación que tendría como se vio, su desenlace el día 1 de diciembre de 2015 y que demuestra lo que una visión misógina y patriarcal puede ocultar.- Sería fácil en ese paradigma decir que esta causa no es otra cosa que "*un invento*" como sostuvo la defensa o producto de una "*loquita*" que por motivos desconocidos ha querido manchar el buen nombre de alguien del sexo opuesto.- Tal en definitiva lo que proponen los empeñosos defensores o el propio imputado en su declaración.- O sea que MPA es una gran mentirosa, una chica de vida fácil con numerosos viajes al exterior de misteriosa financiación, pero dejando entrever que son pagos por acompañantes ocasionales.-

Es así que la misma, y por motivos absolutamente





desconocidos y que no han estado ni cerca de haber sido acreditados en el debate, decidió arruinar la vida y el honor del imputado.- No sólo no pudo acreditarse nada de esto, sino que tampoco se mencionó cuál sería el motivo por el cual en sus veinticinco años de vida, MPA nunca atravesó por una situación o un episodio como el de autos.-

Por el contrario, el nuevo marco teórico propuesto desde una visión igualitaria, indica que el cuerpo de la mujer es uno de los espacios de lucha por su autodeterminación y que es la cultura machista la que ha hecho de ese cuerpo una propiedad pública, a la cual los hombres creemos tener derecho a interpelar, aún con violencia física o simbólica, tanto en el espacio público como en el privado.-

No es el caso de extenderse en teorías porque las decisiones judiciales no son espacios aptos para desarrollar ni probar tesis académicas, pero no cabe duda que deben recoger las pautas culturales que hacen posible la convivencia en paz dentro de una sociedad determinada, lo cual implica valorar adecuadamente el contexto de los hechos que se juzgaron en el debate.- Tal es la función primordial del derecho y mucho más si lo vemos como una especie argumentativa que tiene por finalidad convencer a un auditorio que se encuentra situado en espacio y temporalmente.- Es por ello que la misoginia y el patriarcalismo no pueden tener espacio en el marco de ninguna sentencia y no por razones de modas pasajeras, sino porque cualquier propuesta que alivie el dolor y la desigualdad de una parte de los habitantes de la Nación, deben ser acogidas en la justicia por mandato constitucional.-

Pero aparte de esta teoría, sin olvidar que son éstas las que nos permiten percibir la realidad, los hechos de esta causa son por sí lo suficientemente claros como para demostrar lo que ocurrió entre XXXXX y MPA en esos días del año 2015. Tenemos por un lado la situación de vulnerabilidad de la víctima, cuestión ésta que trataré al referirme a la calificación legal, y la acción





de captación, traslado y acogimiento de XXXXX al menos desde Buenos Aires hasta San Bernardo, con lo que nos acercamos a acreditar plenamente su autoría.

Es aquí donde vimos que las versiones empiezan a divergir sustancialmente. XXXXX dijo no saber qué pasó porque lo detuvieron e ignorar qué fue lo que hizo para encontrarse en tan grave situación. Mientras que MPA manifiesta por el contrario haber sido drogada con pastillas por el encausado y que en esa situación de semivigilia sintió que era abusada por hombres que estaban encima de ella y en lugares que no eran el monoambiente donde residía con el causante y que esto ocurrió varias veces. Fue el propio XXXXX, quien relató en la audiencia, que sus propios tranquilizantes, más precisamente “rivotril” se encontraban en gran cantidad en una bolsa de nylon a disposición de quien quisiera tomarlos.

De esta manera resulta fácil colegir, que la mujer vulnerable psicológicamente haya sido voluntariamente “empastillada” por su propia mano, recordando lo que el propio imputado dijo en la audiencia “tomá de ahí” señalando la bolsa con los psicofármacos, que sugiere al menos una anuencia omisiva de XXXXX. Creo más bien en este punto, que MPA fue inducida a medicarse sin que esta hipótesis altere en lo más mínimo el resultado, ya que esta situación no la sitúa en un estado normal, ni siquiera parecido al mismo, ya que las propias especificaciones del clonazepam, como todas las benzodiazepinas, surge que actúan sobre el sistema nervioso central con propiedades ansiolíticas, hipnóticas y sedativas (entre otras) del estado de ánimo.

O sea que el abuso sobre el cuerpo de MPA (propiedad pública interpelable por la violencia física, intelectual o sobre una psiquis alterada) de algunos terceros o del propio encausado seguramente existió las veces que la víctima lo “sintió”. Y esto se refuerza porque XXXXX se dio cuenta que no iba a poder “hacer nada con ella” según manifestó en obvia referencia a lo sexual, ya que la joven lo atraía mucho y era la segunda vez que compartían habitación sin que aquel extremo hubiera sido satisfecho para el imputado.





Hay que destacar que hasta ése momento, la vida en común era normal, y por eso ni el portero, ni los vecinos, ni los empleados del gimnasio o del local bailable, pudieron advertir nada. La explotación sexual no siempre es prostibularia, ni tiene porque darse en contextos de mujeres encadenadas o enrejadas, sino que basta con someterlas psíquicamente. Para eso, y alguien de la vulnerabilidad mental de MPA (recordemos que Céliz habló de una personalidad *border*) bastó con intoxicarla de clonazepam para que abandone toda posibilidad de autodeterminación. Y tampoco es necesario “ofrecer” a la mujer como un mercado de carne, sino que basta con que con fines sexuales tener ventaja crematística. Curiosamente esos accesos sexuales no consentidos desde la lucidez por parte de la víctima, lo fueron siempre en lugares que no eran el de la residencia habitual (Santa Teresita y Mar de Ajó), salvo el último que fue de día y cuando evidentemente la relación entre imputado y víctima se había roto.

Me refiero a ese 1 de diciembre a la mañana. La víctima relató que fue subida a un auto, y que fue obligada a practicar una fellatio con un tercero que le “*acabó en la boca*”, oportunidad en que aprovechó para salir del auto y llamar al 911 para pedir auxilio. Que antes de ser alcanzada por la policía, lo hizo XXXXX y que discutió con ella hasta que se produjo la intervención de la autoridad que puso fin a tal situación. Por su parte el imputado manifestó que esa mañana fueron al gimnasio y luego a caminar por la orilla de la playa hasta ser detenido por la policía, ignorando los motivos ya que dijo “*no hice absolutamente nada*”.

Nos encontramos con el clásico caso de los relatos divergentes, y desde ya adelante que creo firmemente en los dichos de la víctima. Y lo hago impulsado por el paradigma antimisógino al que hice referencia y a la circunstancia que no hay explicación alguna acerca de por qué MPA habría de mentir. XXXXX intentó primero justificar esas supuestas mentiras, en una maniobra orquestada por su ex patrón XXXXX, ex diputado, con quien mantiene un juicio laboral importante, explicación huérfana de todo sustento. Ensayó luego





otra hipótesis, la de un complot de su segunda ex esposa la que se encontraba a 1000 kms de distancia de San Bernardo y cuya relación o vínculo con MPA no fue probado (tanto la víctima como su amiga XXXXX relataron que supieron de su existencia por dichos del propio XXXXX). A esto le agrego, que se acreditó que una de las hijas de ese segundo matrimonio, amenazó a la víctima de autos de manera brutal y soez por las redes sociales y telefónicamente, lo que desbarata la tesis del complot de su propia madre.

Y muy por el contrario esos dichos de MPA cuestionados por el victimario y su defensa, han tenido elementos de corroboración fuerte en el curso del debate. En primer lugar la actuación policial que da cuenta del patético estado en que se encontraba la pareja: XXXXX diciendo que era su tío (luego dijo que un amigo del padre de MPA) y por su parte la víctima llorando y muy nerviosa (declaración del agente Dorado) y que sólo pudo decir que estaba siendo tratada cuando fue separada del encausado, tal como lo declaró la agente Calderón. Todo este verdadero cuento del tío ensayado, fue corroborado por los otros agentes que también llegaron al lugar, los policías Surita y Roldán.

[3] A su turno las profesionales Bejar y Bini que hicieron la junta médica, encontraron a la víctima ansiosa y temblorosa, con pánico producto de un stress postraumático con *“síntomas somáticos consistentes con su relato”*. Ambas la encontraron muy desequilibrada y con *“indicadores de trata”*, agregando que los primeros seis meses trató de autolesionarse, estaba insomne y con pastillas. Estos testimonios coinciden con los de las licenciadas Zurita y Binciguerra, que notaron y diagnosticaron lo mismo que las anteriores, en cuanto a la correspondencia con las víctimas de trata y también coincidieron con MPA en que era amenazada en redes sociales luego de los episodios de autos.

Por su parte las licenciadas Carrera y Moreno atendieron a la víctima poco después de los sucesos, y coincidieron en manifestar que MPA estaba muy nerviosa, con stress postraumático pero con un relato coherente y





coincidente con la denuncia que formulara, y que aún en cámara gesell tenía claro lo sucedido.

Frente a este cuadro corroborante de los dichos de la víctima, no me queda ninguna duda de su veracidad. No sólo porque le creo como ya expresara, sino también porque es imposible la invención de una historia como la relatada y mantenerla a lo largo del tiempo sin fisuras cuando fue auxiliada por la policía, cuando fue atendida por las profesionales en la Comisaría de la Costa, en Dolores, cuando se hizo la junta médica en Tucumán, y finalmente cuando declaró en el debate tres años después. Las excusas de XXXXX se desmoronan como un castillo de naipes, frente a la enorme solidez del relato de MPA mantenido todos estos años. Salvo que la víctima fuese una muy buena actriz como para mantener ese relato a lo largo del tiempo y para haber engañado a al menos siete profesionales de la salud mental, a especialistas en trata de personas, y hasta al suscripto cuando claramente su voz se quebró al relatarnos los episodios vividos en la costa.- Todo ello, me permite concluir que no existe por parte de la víctima ningún móvil espurio en sus declaraciones, sino más bien se ha verificado una persistencia en la incriminación a lo largo del tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. Por otra parte si bien lo considero central, no es valorado en forma solitaria, sino que ha sido corroborado por otras testimoniales, prueba documental y pericial.

[4] En síntesis, tengo probado que XXXXX captó a MPA al invitarla a pasar unos días en su departamento de San Bernardo en el verano de 2014 y 2015. Que en esa segunda oportunidad, la trasladó desde el aeroparque de Capital Federal en su vehículo particular hacia la localidad balnearia para acogerla en su monoambiente de calle Diagonal Estrada nro. 445 3ro "a". Que allí le suministró pastillas. Que al menos en cuatro oportunidades la llevó al encuentro de terceras personas para mantener encuentros sexuales, generalmente en zonas aledañas y luego la iba a buscar para regresarla a su departamento. Que XXXXX tomó provecho de la situación de vulnerabilidad de





su víctima, y actuó en consecuencia, a sabiendas además de que MPA se encontraba a más de 1000 kms de su lugar de residencia y que carecía de medios económicos como para regresar allí. Que a los fines de sostener sus acciones, obligó a mentir a su víctima acerca de su real paradero, se contradujo frente a las autoridades policiales, e intentó que MPA no revelara nada a los agentes cuando éstos acudieron en su rescate.

Por todo lo manifestado, encuentro verificada la participación penalmente responsable de Fernando XXXXX en los hechos objeto de la presente.-

De la calificación legal:

[1] Encuentro ajustado a derecho calificar la conducta del imputado en las disposiciones de los arts. 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo en función del art. 145 bis del mismo cuerpo legal, conforme ley 26842, esto es, responsable en calidad de autor, del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravado por haber mediado engaño, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima MPA.

Ya he señalado como las conductas recogidas por el art. 145 bis del CP, es decir la captación, el transporte y acogimiento se han verificado en autos.

Este Tribunal ha descripto en varios fallos que se entiende por “*captar*” quien gana la voluntad, atrae, atrapa o entusiasma a la víctima, lo que así entendido constituye el primer eslabón en la cadena de trata. Sostengo al igual que el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos, que XXXXX captó y entusiasmó a la víctima en su primer encuentro en la costa en el año 2014 a los fines de obtener su entera predisposición y aceptar su segunda invitación. Y ello pudo darse porque en la primera estancia en la costa, la convivencia se desarrolló con total normalidad, sin despertar ninguna sospecha en cuanto a sus futuras intenciones.





A su turno por “*transporte*” se entiende a la conducta que se ocupa de desplazar a la víctima desde su lugar hasta el sitio donde finalmente será explotada. En este punto, también se verificó por los dichos del propio XXXXX, que recogió a MPA con su auto particular desde aeroparque hasta San Bernardo.

Y finalmente la “*recepción o acogida*” se interpreta como el acto de quien da hospedaje o quien aloja, y en este sentido fue el encausado quien condujo a MPA a su departamento de calle Diagonal Estrada 445 3ro “a” de San Bernardo y se encargó asimismo de llevarla y buscarla en cada uno de los encuentros sexuales mantenidos.

[2] Por otra parte también tengo por probado los agravantes, esto es la existencia de amenazas, engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y consumación de la explotación.

XXXXX, doblegó la voluntad de su víctima suministrándole pastillas, la engañó sacándole fotos en la playa que después subió a las redes para “ofrecerla” y tomó provecho de su situación de vulnerabilidad la cual no desconocía.-

“Vulnerable es aquel que por un adversidad o circunstancia especial se encuentra con menos posibilidades defensivas que el común de las personas” (Macagno Mauricio, “*Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas arts. 145 bis y 145 ter del CP*”, suplemento LL, nov/2008). La condición también ha sido definida en las “*Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*” (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, mayo/2008) a las que se adhirió la Corte Suprema de Justicia mediante Acordada 5/2009, dijo allí la Corte: “*se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los danos y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización..*”. Resalto que la vulnerabilidad es una noción dinámica, comprensiva de una multiplicidad de realidades, compleja y de constante





evolución. Sus indicadores más frecuentes son la pobreza, la exclusión social o el analfabetismo entre otras. Aunque queda claro que en autos, la vulnerabilidad de MPA es previa a los sucesos y proviene de una familia disfuncional o conflictiva, escenario éste que no reconoce límites sociales, ni intelectuales, ni económicos. Ello ha quedado demostrado por los múltiples testimonios recibidos en la audiencia de distintos profesionales que han asistido a la víctima, entre psicólogos, psiquiatras y trabajadoras sociales. También la propia MPA dijo en su declaración que su familia, no sabe lo que ella hace, dónde está o a qué se dedica. Se recuerda que su padre no la reconoció, que su madre le prestó poca atención, incluso frente a los abusos sufridos, y que fue criada por su abuela. A esto le agrego que sus vínculos de amistad, tampoco parecen demasiados sólidos, si tenemos en cuenta que su amiga personal, XXXXX, dijo en su testimonio que hacía mucho que no la frecuentaba y que su vínculo con MPA se limitaba a las salidas nocturnas.

Señalo además, que el tipo penal de la figura analizada, protege la libertad individual que es el bien jurídico afectado y que fue justamente el estado de vulnerabilidad ya reseñado, el que afectó gravemente la autodeterminación de MPA como para resistirse o impedir la explotación a la cual estuvo siendo sometida.-

También encuentro verificado el agravante de consumación de la explotación sexual agregado tras la reforma de la ley 26842. Dicho agravante fue definido como una clara decisión del legislador de adelantar la punición de actos que aún no han consumado la explotación. Surge palmariamente que los encuentros sexuales a los cuales MPA concurría por exclusiva decisión del imputado, fueron consumados. En este punto se recuerda que la víctima en todas sus declaraciones dijo que cuando la policía la condujo a la comisaría y al hospital para ser sometida a distintos análisis, pedía insistentemente y desesperadamente un cepillo de dientes ya que momentos antes de su rescate, fue obligada a

Fecha de firma: 12/06/2018

Alta en sistema: 19/06/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





mantener sexo oral en un auto, del que luego y como ya se explicara, pudo escapar.

[3] De este modo, y por los argumentos dados, encuentro verificado el tipo objetivo y subjetivo de la figura básica del art. 145 bis del CP y los agravantes del inc. 1 y penúltimo párrafo del 145 ter del mismo cuerpo legal conforme ley 26842.

De las sanciones penales :

[1] En el ámbito de aplicación de la pena, se sabe que rigen dos principios contradictorios, el llamado principio de legalidad que exige que la pena por el delito esté determinada con certeza en la ley, y por otra parte los imperativos de justicia y de utilidad social que indican que la pena se adapte al imputado particular (Molina Blazquez *"La aplicación de la pena"* p. 41, Bosch, Barcelona, 1996).

También se ha señalado que la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero no puede alcanzar esta medida en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello los requisitos mínimos de la prevención general (Claus Roxin, *"Determinación judicial de la pena"*, p. 42 compilación Julio Maier). La prevención general mediante una amenaza pena, pretende intimidar a los miembros de la comunidad a un comportamiento conforme a derecho: en la prevención especial, el fin de la sanción penal sobre el condenado tiende a su readaptación, con el propósito de evitar futuras conductas delictivas.

La individualización de la pena entonces, deberá realizarse sobre la apreciación de la infracción realizada, debiendo apreciarse la norma infringida, las circunstancias que revelen el grado de culpabilidad del delincuente, el conocimiento, la valoración de las condiciones psíquicas y sociales y cómo han repercutido en la personalidad del sujeto. En este mismo sentido, Gonzalo Fernandez dice: *"en suma, la culpabilidad suministra- una vez más- el eje de*





contención al sistema de la coerción penal. Sobre la base del principio de culpabilidad, manejado como pauta material de la limitación de la pena, ésta sólo puede ser exigida en el marco de la culpabilidad del hecho, lo que no obsta a la valoración de las condiciones del sujeto responsable- un imperativo de la exigibilidad – para reducir la intervención punitiva“(“Culpabilidad y teoría del delito”, p. 132 Ed. Montevideo, 1995).

Asimismo destaco, que nuestro código de fondo en sus arts. 40 y 41 suministran al juzgador una serie de reglas que se basan en considerar agravantes y atenuantes que se traduce en pautas retributivas que indican el *quantum* de la pena a imponer.

[2] Sentado todo ello, y a los fines de determinar la pena, tengo en cuenta, la naturaleza y comisión de los eventos aquí juzgados, la condición social y económica del imputado, su educación universitaria, los agravantes ya analizados, y como atenuantes los informes de concepto y solvencia de XXXXX, su falta de antecedentes penales conforme lo informara el Registro Nacional de Reincidencia, las declaraciones de los testigos XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXXy XXXXX quienes dieron testimonio acerca del concepto del imputado, y demás pautas mensurativas, estimo procedente condenar a XXXXX, filiado en autos, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, agravado por mediar engaño, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad y por haber sido consumado (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo del art 145 bis en función del 145 ter del CP y 431 bis, 530 y 531 del CPPN. De la aplicación del art 12 del CP:

Más allá de mi personal criterio en esta materia, el que fuera plasmado en numerosos fallos del Tribunal, en los que se ha postulado la inconstitucionalidad de las previsiones del art. 12 del CP, no puede obviarse el





fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 11 de mayo de 2017 en causa “Gonzalez Castillo” que lleva el nro. 3341.

Allí se dispuso que los argumentos que califican de trato inhumano a las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a los tres años, no resulta convincente, por lo que su declaración de inconstitucionalidad se apoya en argumentos aparentes y no en una derivación razonada del derecho vigente. También agrega que la nueva versión del Código Civil y Comercial de la Nación, revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de la regla contenida en el art. 12 del CP.

Hecha la salvedad, no puedo formular objeción alguna en cuanto a su aplicación.

Del pedido de detención por parte del Ministerio Público Fiscal:

El acusador público solicitó en sus alegatos, y luego del pedido de pena, se ordenase la inmediata detención del imputado. Dijo al respecto, que una sentencia de condena aumenta los peligros procesales y puede impedir a futuro el ejercicio del poder sancionatorio estatal. Que asimismo, debe considerarse la magnitud del delito, agregando que la víctima recibió amenazas por parte de familiares de XXXXX. Expresó también que el encausado y luego de la denuncia de los hechos investigados, siguió a MPA mediante las redes sociales e incluso posteo sus fotos. Finalmente le recordó al suscripto, el reciente fallo de fecha 10/5/2018 causa nro. 24837/2015 de este Tribunal, mediante el cual se revocaron los arrestos domiciliarios de los imputados y se ordenó sus detenciones inmediatas en la propia sentencia de condena.

Respecto de la solicitud que se analiza, he de enfatizar que discrepo con los argumentos del fiscal. Si bien es cierto que la expectativa de una condena de prisión es una de las variables a tener en cuenta a los fines de evaluar el riesgo de fuga (ver plenario “Diaz Bessone” CFCP), lo cierto es que en el caso que me ocupa, XXXXX antes y durante todo el desarrollo del debate, ha permanecido a derecho e incluso ha dado cumplimiento con las presentaciones





que le fueran exigidas en su arresto domiciliario, por lo que el argumento del riesgo de fuga parece infundado y desmedido.

Cabe resaltar que la hipótesis de autos, no es análoga a la de la causa nro. 24837/2015 citada por el acusador, puesto que allí efectivamente se verificaron y probaron graves circunstancias que seriamente ponían en peligro los efectos de la sentencia condenatoria.

Atento a ello, no encuentro razones justificadas como para ordenar la detención del imputado previo a la eventual firmeza de la presente sentencia condenatoria.

Mario Alberto Portela
Juez de Cámara

Ante mi,

Carlos Ezequiel Oneto
Secretario

